



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 5 2 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.C.P., en nombre y representación de C.F.L.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del desprendimiento de piedras procedentes del talud contiguo a la vía (EXP. 243/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de El Hierro por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante del afectado manifiesta que el 28 de noviembre de 2005, alrededor de las 18:30 horas, cuando éste circulaba con su vehículo por la carretera HI-5, al llegar a la boca del túnel Valverde-Frontera, un agente de la Guardia Civil le

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

ordenó retroceder, pues en ese momento se disponen a cerrarlo, y cuando estaba girando caen sobre su vehículo diversas piedras, provocando la rotura de su cristal delantero, reclamando por ello una indemnización de 559 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, especialmente su art. 54, y la legislación atinente al servicio público concernido.

## II<sup>1</sup>

## III

En lo que se refiere la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración responsable de la gestión del servicio en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño reclamado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

## IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el órgano instructor considera que en este supuesto no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño que alega haber padecido el afectado, estimando que se está ante un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad.

2. El accidente referido no se ha demostrado, pues no se ha aportado prueba alguna que demuestre su realidad y no se tuvo constancia ni del mismo, ni de una denuncia al respecto por parte de la Fuerza actuante. Además, el Servicio tampoco tuvo constancia de la producción de dicho accidente.

3. Por lo tanto, en este caso no ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras y el daño sufrido por el interesado.

Por último, la Propuesta de Resolución que desestima la reclamación del interesado, se considera conforme a Derecho.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al no haberse acreditado el nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño, no teniendo que indemnizar el Cabildo de El Hierro al reclamante.